



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

Radicación: 130012331000200401040 01 (20079)

Actor: ASESORÍAS Y CONSTRUCCIONES S.A. (NIT 890402893-5)

Demandado: DIAN

SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN - 1994

FALLO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del 9 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

La parte resolutive del fallo apelado dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 900.001 del 17 de septiembre de 2003, proferida por la División Jurídica de la Administración de Impuestos de Cartagena y, su confirmatoria la Resolución No. 900.001 del 23 de Marzo de 2004, proferida por la División Jurídica de la Administración de Impuestos de Cartagena, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare admitida y cumplida la solicitud de reducción de sanción por no informar a la que se acogió ASESORÍAS Y CONSTRUCCIONES S.A. por valor del 20% de

*la sanción impuesta mediante Resolución No. 00328 del 26 de Noviembre de 1997. (...)*¹.

ANTECEDENTES

El 27 de junio de 1997, la DIAN notificó a ASESORÍAS Y CONSTRUCCIONES S.A. el pliego de cargos 00084 por no enviar la información del artículo 631 del Estatuto Tributario, en relación con el año 1994. En el pliego, propuso una sanción de \$112.329.050², que corresponde al 5% del total de los costos y deducciones declarados por la actora por el año 1994.

Mediante Resolución 328 de 26 de octubre de 1997, la DIAN impuso la sanción propuesta en el pliego de cargos³. El acto sancionatorio fue indebidamente notificado, motivo por el que por Resolución 900001 de 20 de mayo de 2003, la DIAN ordenó la restitución de términos solicitada por la actora para notificar la resolución sanción⁴. La sanción fue notificada por correo el 26 de mayo de 2003⁵.

El 23 de julio de 2003, la sociedad se acogió a la sanción reducida del 20%, conforme con el artículo 651 del E.T.⁶. Para tal efecto, allegó el formato de entrega de información tributaria del año gravable 1994, radicado ante la DIAN el 10 de junio de 2003⁷ y la copia del recibo de pago de la sanción reducida por \$13.442.000⁸.

Por Resolución 900.001 de 17 de septiembre de 2003, la DIAN negó la solicitud de reducción de la sanción por no informar, porque el valor pagado no corresponde al

¹ Folios 225 a 243 c.p.

² Folios 74 y 83 a 85 c.p.

³ Folios 71 a 73 c.p.

⁴ Folios 94 a 97 c.p.

⁵ Folio 168 c.a.

⁶ Folios 102 y 103 c.p.

⁷ Folios 99 a 101 c.p.

⁸ Folio 98 c.p.

20% de la suma determinada como sanción⁹. Contra esta decisión la actora interpuso recurso de reconsideración¹⁰.

Por Resolución 900.001 de 23 de marzo de 2004, la Administración confirmó en reconsideración el acto recurrido¹¹.

Mediante Resolución 900001 de 13 de mayo de 2004, la DIAN corrigió la Resolución 900.001 de 23 de marzo de 2004, para indicar que este acto se notificaba personalmente o por edicto y no por correo, como allí decía¹².

DEMANDA

ASESORÍAS Y CONSTRUCCIONES S.A., en ejercicio de la acción prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que son nulos los actos administrativos contenidos en las siguientes Resoluciones:

a.- Resolución No. 900.001 de Septiembre 17 de 2003, proferida por la DIVISIÓN JURÍDICA de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE CARTAGENA.

b.- Resolución No. 900.001 de Marzo 23 de 2004, proferida por la DIVISIÓN JURÍDICA de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE CARTAGENA.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare admitida y cumplida la solicitud de reducción de sanción por no informar, a la que se acogió ASESORÍAS Y CONSTRUCCIONES S.A. por valor del veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 00328 de Noviembre 26 de 1997¹³.

La demandante invocó como normas violadas, las siguientes:

⁹ Folios 104 a 107 c.p.

¹⁰ Folios 108 112 c.p.

¹¹ Folios 115 a 122 c.p.

¹² Folios 70 y 71 c.a.

¹³ Folio 9 c.p.

- Artículos 29 y 363 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 651 del Estatuto Tributario.
- Resolución 5987 de 28 de diciembre de 1994 de la DIAN.
- Decreto 2806 de 1994 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Como concepto de la violación expuso, en síntesis, lo siguiente:

La sanción del artículo 651 del Estatuto Tributario se determina sobre los valores dejados de informar, que, en este caso, corresponden a la información que la actora presentó a la DIAN dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la resolución sanción, con el propósito de acogerse al beneficio de la sanción reducida al 20%.

En efecto, como de acuerdo con la Resolución 5987 de 1994, la información que se dejó de suministrar era la relacionada con costos y deducciones por \$1.344.238.000, la sanción máxima era del 5%, o sea \$67.211.900 y el 20% de esa sanción era \$13.442.380.

Los actos demandados violaron el artículo 651 del E.T., toda vez que no aceptaron la solicitud de reducción de la sanción al 20%, a pesar de que la actora subsanó la omisión, pues presentó la información en medios magnéticos correspondiente al año 1994 y pagó el valor correspondiente al 20% de los valores no informados, es decir, \$13.442.000.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, el monto de la sanción que debe pagarse para tener derecho a la sanción reducida no necesariamente corresponde a la determinada por la Administración, sino a la correctamente fijada según el artículo 651 del Estatuto Tributario. Por tanto, se debe determinar la sanción de acuerdo con la ley y con base en dicha

determinación, procede el cálculo de la reducción de la sanción que en derecho corresponda¹⁴.

Asimismo, en Concepto 543 de 2002, la DIAN precisó que la sanción por no enviar información oportunamente debe imponerse *“utilizando el valor real de la información suministrada extemporáneamente”*.

En consecuencia, la DIAN estaba obligada a aceptar la solicitud de acogerse a la reducción de la sanción, puesto que cumplió los requisitos exigidos para ello en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

De acuerdo con el artículo 651 del Estatuto Tributario y el Decreto 2806 de 1994, la máxima sanción posible para el año 1994 era \$94.200.000. No obstante, la DIAN sancionó a la actora por \$112.329.050, por lo cual le violó el debido proceso.

De otra parte, la actuación de la demandada desconoció los principios de favorabilidad, equidad, eficiencia y progresividad, por cuanto la información presentada fue validada y aceptada por la Administración.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **DIAN** propuso las siguientes excepciones:

- (i) Ineptitud de la demanda. La actora alegó que la sanción tiene un límite de cuantía, hecho nuevo que no fue alegado en sede administrativa. Por tanto, existe indebido agotamiento de la vía gubernativa.
- (ii) Indebida acumulación de pretensiones. Hubo indebida individualización del acto demandado, ya que no se demandó la Resolución 900.001 de 13 de mayo de 2004, por la que se corrigió la Resolución 900.001 de 23 de marzo

¹⁴ Sentencias de 12 de febrero de 1999, exp. 9216, C.P. Delio Gómez Leyva; 4 de junio de 1999, exp. 9374, C.P. Julio Enrique Correa Restrepo y 10 de diciembre de 1999, exp. 9563, C.P. Germán Ayala Mantilla.

de 2004. Asimismo, la actora no debió atacar la resolución sanción, porque el acto definitivo demandado fue el que le negó la reducción de la sanción.

Además, se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente¹⁵:

De conformidad con los artículos 631, 632, 684, 684-1 y 686 del Estatuto Tributario los contribuyentes tienen la obligación de suministrar información a la Administración, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

La demandante poseía a 31 de diciembre de 1993 un patrimonio bruto de \$2.384.722.000 y unos ingresos brutos de \$9.559.836.000. Por tanto, estaba en la obligación de suministrar la información de que trata la Resolución 5987 de 1994 y el literal e) del artículo 631 del Estatuto Tributario.

De acuerdo con el informe fiscal, la actora no presentó la información por el año 1994, por lo que se hizo acreedora a la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario. El valor de la información respecto de la cual existía la obligación de informar en el año 1994, según la información suministrada por el Jefe de Grupo de Información Exógena de la DIAN, ascendía a \$2.378.265.000, suma que resulta superior a la que sirvió de fundamento para la expedición del acto sancionatorio (\$2.246.581.000), que corresponde al total de costos y deducciones, según la declaración de renta del año gravable 1994.

En el recurso de reconsideración, la contribuyente expresó que el valor de los costos y deducciones que debía informar en el año 1994 era de \$1.344.238.000, cifra que no coincide con lo registrado en medios magnéticos y que, por ende, no es viable adoptar como base para reajustar la sanción.

¹⁵ Folios 148 a 171 c.p.

De conformidad con la sentencia de 19 de mayo de 2000¹⁶, la base para calcular la sanción está dada por las sumas respecto de las cuales se suministró la información de forma extemporánea, que, según el Grupo de Información Exógena, fue de \$2.378.265.000. Sin embargo, la Administración aplicó una base inferior (\$2.246.581.000) para no agravar más la situación de la demandante.

Por lo anterior, se entiende que la información que se entregó después de la notificación de la sanción correspondía a \$2.246.581.000, que es el total de costos y deducciones declarados en el año 1994. Al aplicar el 5%, la sanción es de \$112.329.050 y el 20% de dicha sanción es \$22.466.000.

La Administración negó la petición de reducción de la sanción al 20%, porque la actora no cumplió los requisitos exigidos para su procedencia. Ello, porque el valor pagado (\$13.442.000), no corresponde al 20% de la suma determinada como sanción (\$112.329.050).

Los actos administrativos acusados fueron debidamente motivados, pues expusieron los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo la Administración para negar la reducción de la sanción. Además, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, la actora tuvo la oportunidad de controvertir dichas decisiones.

De otra parte, la DIAN no desconoció el límite máximo para el año 1994, pues la sanción impuesta (\$112.329.050) no fue superior a \$113.800.000. A su vez, este cargo fue un hecho nuevo, dado que no se alegó en la vía gubernativa.

Los actos acusados no desconocieron los principios de justicia y equidad, comoquiera que fue la actora quien no cumplió los requisitos para acogerse a la sanción reducida. A su vez, la DIAN no debía fijar una sanción inferior, dado que

¹⁶ C.P. Delio Gómez Leyva.

no existen razones para analizar circunstancias particulares de la actora, pues la infracción es la misma en todos los casos.

SENTENCIA APELADA

El Tribunal declaró no probadas las excepciones propuestas por la DIAN, por las siguientes razones:

La excepción de inepta demanda no prospera porque en el libelo de la demanda no se adicionaron hechos nuevos, no discutidos en sede administrativa. Se presentaron mejores argumentos que no impiden el estudio de fondo del asunto.

La excepción de indebida acumulación de pretensiones tampoco prospera porque la actora solicitó la nulidad del acto administrativo definitivo, que negó la reducción de la sanción, y del acto que resolvió el recurso de reconsideración contra dicha decisión.

En lo de fondo, el *a quo* accedió a las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes argumentos:

La obligación de presentar información en medios magnéticos tiene fundamento en el artículo 631 del Estatuto Tributario, en concordancia con la Resolución 5987 de 1994.

Por su parte, el artículo 651 del E.T. dispone que existen cuatro hechos sancionables: (i) no suministrar información estando obligado a ello; (ii) suministrar la información en forma extemporánea; (iii) que la información suministrada presente errores; y (iv) que la información suministrada no corresponda a la solicitada.

Dicha norma establece el beneficio de reducción de la sanción al 10%, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción o del

20%, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la sanción, para lo cual debe presentarse un memorial de aceptación de la sanción reducida y pagar el valor correspondiente a la sanción reducida.

La actora omitió la obligación de suministrar la información en medios magnéticos de que trata el artículo 631 del Estatuto Tributario, motivo por el cual la Administración tomó como base de liquidación de la sanción el total de costos y deducciones declarados por el año gravable 1994 (\$2.246.581.000) y le aplicó el 5%, por lo cual fijó la sanción en \$112.329.000.

Si bien la Administración tomó como base para liquidar la sanción, el total de costos y deducciones de la declaración de renta del año 1994, el artículo 651 del Estatuto Tributario dispone que la multa será fijada hasta en el 5% de los valores dejados de informar. Por tanto, la sanción impuesta incluye valores que la demandante no tenía la obligación de informar, pues de acuerdo con la Resolución 5987 de 1994, solo debían informarse los costos y deducciones iguales o superiores a \$2.000.0000.

La Administración no estableció si la información cumplía las especificaciones del artículo 631 del Estatuto Tributario y de la Resolución 5987 de 1994, por lo que al resolver la solicitud de reducción de la sanción, no tenía claridad sobre el monto de la base de la sanción reducida.

En efecto, al resolver el recurso de reconsideración, precisó que de acuerdo con la información suministrada por el Jefe del Grupo de Información Exógena, el monto de las sumas informadas es superior a la que sirvió de base para la expedición del acto sancionatorio. Sin embargo, no verificó el listado de validación de la información suministrada por la actora para determinar los costos y deducciones que la demandante estaba obligada a informar, esto es, los iguales o superiores a \$2.000.000.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁷, el contribuyente que cumpla los requisitos exigidos en el artículo 651 del Estatuto Tributario tiene derecho a la reducción de la sanción.

La actora cumplió los requisitos legales para que la Administración aceptara la reducción al 20% de la sanción por no enviar información pues, se reitera, presentó solicitud de reducción de la sanción dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la sanción e hizo el pago correspondiente.

RECURSO DE APELACIÓN

La **DIAN** apeló por las siguientes razones¹⁸:

Debe prosperar la excepción de inepta demanda, pues en el libelo de la demanda se incluyó un nuevo hecho, no planteado en sede administrativa, relacionado con el tope de la sanción por el no envío de la información correspondiente al año gravable 1994 (\$94.200.000). Además, existe indebida acumulación de pretensiones por cuanto no se demandó la Resolución 900.001 de 13 de mayo de 2004, por la que se corrigió la Resolución 900.001 de 23 de marzo de 2004, que resolvió el recurso de reconsideración.

En relación con el fondo del asunto, la actora suministró la información exigida en la Resolución 5987 de 1994, con posterioridad a la expedición de la Resolución Sanción 328 de 26 de noviembre de 1997, pues, lo hizo el 10 de junio de 2003 y solicitó la reducción de la sanción al 20%.

Frente a la reducción de la sanción, se advierte que la Administración mantuvo la sanción propuesta en el pliego de cargos, con base en el total de costos y deducciones informados en la declaración de renta del año 1994, que ascendió a \$2.246.581.000, lo cual resulta legal.

¹⁷ Sentencia del 12 de febrero de 1999, Exp. 9216, C.P. Delio Gómez Leyva.

¹⁸ Folios 245 a 252 c.p.

Y si bien la Administración admite que los contribuyentes demuestren que el valor de la información puede ser diferente al consignado en la declaración de renta, el monto de la información suministrada por la actora por el año 1994 ascendió a \$2.378.265.000, según reporte del Grupo de Información Exógena, cifra que supera la base que la Administración tuvo en cuenta para imponer la sanción. No obstante, la DIAN mantuvo la base inicialmente estimada en \$2.246.581.000 para no hacer más gravosa la situación de la actora.

Aunque en el recurso de reconsideración la demandante indicó que el valor de los costos y deducciones que debía informar por el año 1994 era de \$1.344.238.000, esta suma no coincide con la registrada en medios magnéticos. En consecuencia, no es viable la solicitud de reducción de la sanción con fundamento en unos valores diferentes a la información suministrada.

Por tanto, la actora no cumplió los requisitos exigidos en el artículo 651 del Estatuto Tributario para la reducción de la sanción por no enviar información.

Respecto al límite máximo de la sanción, se advierte que comoquiera que la información contemplada en la Resolución 5987 de 1994, correspondiente a ese año, debía enviarse en el año 1995, la sanción máxima no era la vigente en el año 1994, sino en 1995, pues en ese año se produjo la irregularidad sancionable. En consecuencia, la máxima sanción que podía imponerse era de \$113.800.000, según el Decreto 2324 de 1995.

La conducta de no suministrar información dentro del plazo establecido generó un perjuicio para el desarrollo de la facultad fiscalizadora de la DIAN, lo que justifica la aplicación de la sanción en el porcentaje del 5%, permitido legalmente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **demandada** reiteró los argumentos de la demanda y del recurso de apelación¹⁹.

La **demandante** no alegó de conclusión y el **Ministerio Público** no emitió concepto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En los términos del recurso de apelación interpuesto por la DIAN, la Sala determina si la demandante cumplió los requisitos para acogerse a la reducción de la sanción por no enviar información por el año gravable 1994, de que trata el inciso 2º del artículo 651 del Estatuto Tributario.

Sea lo primero precisar que no procede la excepción de inepta demanda, pues el límite de la sanción por no informar para el año 1994 no constituye un hecho nuevo frente a lo alegado en la vía gubernativa, esto es, la ilegalidad del acto sancionatorio y de los que negaron la reducción de la sanción, sino un mejor argumento de la actora para sustentar tal ilegalidad.

Tampoco prospera la excepción de inepta demanda, o indebida acumulación de pretensiones, como la denominó la DIAN, por el hecho de no haberse demandado el acto que corrigió la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, pues, tal omisión no impide, en este caso, que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de los actos que negaron la reducción de la sanción.

En efecto, por Resolución 328 de 26 de octubre de 1997, la DIAN sancionó a la actora por no enviar información por el año 1994. Previo acto de restitución de términos para notificar la sanción (Resolución 900.001 de 20 de mayo de 2003),

¹⁹ Folios 280 a 292 c.p.

dentro del plazo para interponer recurso de reconsideración, la actora se acogió a la sanción reducida del 20%.

Por Resolución 900.001 de 17 de septiembre de 2003, la DIAN negó la solicitud de reducción de la sanción y por Resolución 900.001 de 23 de marzo de 2004, confirmó en reconsideración la decisión.

En la Resolución 900.001 de 23 de marzo de 2004, que resolvía un recurso, se precisó que dicho acto se debía notificar por correo o personalmente, de acuerdo con el artículo 565 inciso primero del Estatuto Tributario.

Comoquiera que el acto que resuelve un recurso debe notificarse personalmente o por edicto, según el artículo 565 inciso segundo del Estatuto Tributario, por Resolución 900001 de 13 de mayo de 2004, la DIAN corrigió la resolución de 23 de marzo de 2004 para indicar la forma correcta de notificación, esto es, **en los términos del artículo 565 inciso segundo del Estatuto Tributario.**

Y aunque el acto que corrige un acto demandable hace parte de este, en el caso en estudio el hecho de no haberse demandado la decisión que corrige otra no impide al juez pronunciarse sobre la legalidad de la decisión administrativa, pues la corrección no tiene que ver con los requisitos de la existencia misma del acto, sino con los de su oponibilidad, que, por lo demás, fueron cumplidos. Ello, porque finalmente el acto que decidió el recurso y agotó la vía gubernativa fue notificado por edicto de 27 de julio de 2004, esto es, en los términos del artículo 565 inciso 2 del Estatuto Tributario, debido a que no fue posible su notificación personal, hecho que no discuten las partes²⁰.

Las razones anteriores son suficientes para mantener la decisión del *a quo* de declarar no probadas las excepciones propuestas por la DIAN.

²⁰ Folio 45 c.a.

Ahora bien, la Administración sostiene que la actora no tiene derecho a la reducción de la sanción al 20%. Lo anterior, porque no pagó el valor de la sanción reducida, pues el valor pagado no corresponde al 20% de la sanción impuesta (\$112.329.000), que, a su vez, equivale al 5% de los costos y deducciones solicitados en la declaración de renta del año gravable 1994 (\$2.246.581.000).

La demandante, por su parte, considera que para tener derecho a la sanción reducida no debía pagar el 20% de la sanción que impuso la DIAN, o sea \$22.466.000, sino los \$13.442.000 que pagó, dado que ese valor corresponde al 20% de la sanción que realmente procedía.

Lo anterior, porque de los \$2.246.581.000 que declaró como costos y deducciones en 1994, solo estaba obligada a informar \$1.344.238.000, según la Resolución DIAN 5987 de ese año. Por tanto, la sanción procedente era de \$67.212.000, correspondiente al 5% de los valores que debía informar y el 20% de dicha sanción era de \$13.442.000, que fue lo que finalmente pagó como sanción reducida.

El artículo 651 del Estatuto Tributario dispone, en lo pertinente, lo siguiente²¹:

“Artículo 651 Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) **<Literal modificado por el artículo 55 de la Ley 6 de 1992>** Una multa hasta de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00), (15.000 UVT), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

²¹ Sobre los requisitos de la sanción reducida, la Sala reitera el criterio expuesto en sentencia de 6 de noviembre de 2014, expediente 20344, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio [...]

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

[...]”

El literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario prevé que serán sancionados con multa hasta de 15.000 UVT quienes **no suministren información dentro del plazo establecido para ello**, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, según los siguientes criterios:

1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales **no se suministró la información exigida**, se suministró en forma errónea o se hizo extemporáneamente.
2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

En el primer evento, la base de la sanción es el monto de la información exigida, y la multa, hasta el 5% de ese monto, lo que significa que la Administración puede graduar la sanción teniendo en cuenta los criterios de justicia y equidad, al igual

que los de razonabilidad y proporcionalidad, como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-160 de 1998²².

En la segunda hipótesis, esto es, cuando no existe base para calcular la sanción o la información requerida carece de cuantía, la multa puede ser hasta del 0.5% de los ingresos netos y, en ausencia de estos, del patrimonio bruto del contribuyente o declarante. Así pues, no puede aplicarse el 0.5% de los ingresos netos cuando existe base para el cálculo de la multa.

De otra parte, conforme con el artículo 651 del Estatuto Tributario, la sanción por no enviar información puede ser objeto de reducción al 10%, si la omisión es subsanada después de proferido el pliego de cargos y antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20%, si la información es corregida dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tener derecho al beneficio de la reducción de la sanción es necesario que el obligado subsane la omisión, pague el valor de la sanción reducida y presente un escrito de aceptación de la sanción reducida, en el que acredite que la omisión fue subsanada y el pago o acuerdo de pago de la sanción reducida.

Así, la reducción de la sanción es un beneficio que tienen los contribuyentes para disminuir el monto de la multa impuesta al 10% o al 20%, teniendo en cuenta que a menor intervención de la Administración dentro del trámite sancionatorio mayor será la reducción y que deben cumplirse los requisitos del artículo 651 del Estatuto Tributario, ya mencionado.

Para acceder al beneficio de la sanción reducida al 20% de la multa impuesta en el acto sancionatorio, se requiere que dentro de los dos meses siguientes a la notificación de dicho acto, esto es, **dentro del plazo para interponer el recurso**

²² Entre otras, ver sentencias de 20 de abril del 2001, exp. 11658; de 20 de febrero y 4 de abril del 2003, exps. 12736 y 12897; de 15 de junio del 2006, exp. 2003-00453-01 y 26 de marzo del 2009, exp. 16169.

de reconsideración (artículo 720 del Estatuto Tributario), el contribuyente subsane la omisión, pague el 20% de la sanción impuesta y presente memorial de aceptación de la sanción reducida con la prueba de haber subsanado la omisión y pagado la sanción reducida.

Los actos que aceptan o niegan la solicitud de reducción de la sanción hacen parte de la misma actuación administrativa que se deriva de la imposición de la sanción, pues el artículo 651 del Estatuto Tributario permite que la reducción se solicite y la omisión se subsane antes de que se notifique la imposición de la sanción (reducción al 10%) o dentro del término para interponer recurso de reconsideración contra el acto sancionatorio (reducción al 20%).

Cabe reiterar que el pago del 20% de la sanción impuesta por la Administración, esto es, de la sanción plena, parte de la base de que esta se haya determinado como la prevé el artículo 651 del Estatuto Tributario, esto es, **sobre el monto de la información que el contribuyente está obligado a informar**, que, en este caso, **son los pagos o abonos que constituyen costo o deducción, iguales o superiores a \$2.000.000**, conforme con la Resolución DIAN 5987 de 1994, como más adelante se precisa.

En efecto, la Sección ha dicho que si al imponer la sanción por no informar la Administración no respeta los criterios expuestos en la parte primera del artículo 651 del Estatuto Tributario, no puede exigir al contribuyente que la sanción reducida se calcule con base en la sanción oficialmente determinada²³.

También ha precisado que *“Lo imperativo es que la Administración imponga la sanción en los precisos términos que la ley lo ordena; si no actúa así, sino imponiendo su arbitrio, **puede el informante, respetando la norma que le concede el beneficio de la sanción reducida, determinar la base de la sanción de acuerdo con la ley y con fundamento en dicha determinación,***

²³ Sentencia de 4 de junio de 1994, exp. 9374, C.P. Julio Enrique Correa.

calcular el porcentaje de reducción de la sanción que en derecho corresponda²⁴. (Destaca la Sala).

Es decir, corresponde al demandante probar la base correcta sobre la cual proceden la sanción por no informar y la consiguiente reducción de esta.

En el caso en estudio, la DIAN sancionó a la actora por no enviar la información de 1994, de que trata el artículo 631 literal e) del Estatuto Tributario²⁵, en concordancia con la Resolución 5987 de 28 de diciembre de 1994²⁶.

El artículo 631 del Estatuto Tributario autoriza al Director General de la DIAN para requerir información a los administrados para realizar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, sin desconocer las facultades legales de fiscalización e investigación otorgadas a esa entidad.

Con base en citada autorización, el Director General de la DIAN expidió la Resolución 5987 de 28 de diciembre de 1994, que, en su artículo 1, dispuso lo siguiente:

“Artículo 1: Los grandes contribuyentes y las personas jurídicas que en el último día del año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información hubiesen poseído un patrimonio bruto o ingresos brutos

²⁴ Sentencia de 9 de junio de 2000, exp. 10035, actor: Fiduciaria Selfin S.A., C.P. Delio Gómez Leyva.

²⁵ **“Art. 631. Para estudios y cruces de información.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director General de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

[...]

e. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, en los casos en los cuales el valor acumulado del pago o abono sea superior a cincuenta mil pesos (\$50.000) (valor año gravable base 1.987), con indicación del concepto, retención en la fuente practicada e impuesto descontable.(Literal modificado por el artículo 133 de la Ley 223 de 1995).

²⁶ Artículo 34 c.p.

Los pagos o abonos en cuenta deben reportar en el concepto que fueron base de retención en la fuente. Los que por mandato legal hayan sido objeto de retención en la fuente se deben relacionar en el concepto de su origen.

superiores a los indicados en el párrafo segundo del artículo 631 del Estatuto Tributario y el reglamento, deberán presentar la información de que trata el literal e) del mismo artículo, como se indica a continuación:

*Apellidos y nombres o razón social y Nit. Cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad de cada uno de los beneficiarios de **los pagos o abonos que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles en los casos en que el valor de un pago o abono en cuenta, realizado en el año informado sea igual o superior a dos millones de pesos m/cte (\$2.000.000 m/cte), con indicación del valor acumulado por beneficiario durante el año gravable, el valor de la retención en la fuente practicada e impuesto descontable.***

Los pagos o abonos en cuenta se deben reportar en el concepto que fueron base de retención en la fuente. Los que por mandato legal no hayan sido objeto de retención en la fuente se deben relacionar en el concepto de su origen [...]". (Destaca la Sala).

Así pues, para el año 1994, la actora estaba obligada a suministrar información relacionada con los pagos o abonos constitutivos de costo o deducción, iguales o superiores a \$2.000.000. A contrario sensu, no estaba obligada a informar a la DIAN costos o deducciones que no impliquen pagos o abonos en cuenta efectivamente realizados, pues, no conllevan desembolso alguno. Tampoco, pagos realizados que sean inferiores a \$2.000.000.

El plazo para suministrar la información venció sin que la demandante suministrara la información, hecho que la demandante acepta. Por lo anterior, mediante Resolución 328 de 26 de octubre de 1997, la DIAN impuso a la actora sanción por no informar de \$112.329.050²⁷, que corresponde al 5% del total de costos y deducciones declarados por la actora en el año 1994.

Previa restitución de términos para notificar la sanción, ordenada por Resolución 900.001 de 20 de mayo de 2003²⁸, **dentro del plazo para interponer recurso de reconsideración, la actora se acogió a la sanción reducida del 20%**²⁹.

²⁷ Folios 71 a 73 c.p.

²⁸ En dicha resolución se ordenó notificar por correo la sanción. La notificación se produjo el 26 de mayo de 2003, como consta en el folio 168 del cuaderno de antecedentes - Folios 49 a 59 y 94 a 97 c.p.

²⁹ La solicitud se presentó el 23 de julio de 2003 (Folios 102 y 103 c.p.)

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 651 del Estatuto Tributario frente a dicho beneficio, la demandante allegó los siguientes documentos:

- Formato de entrega de información tributaria del año gravable 1994, radicado ante la DIAN el 10 de junio de 2003³⁰.
- Recibo del pago de 10 de julio de 2003, por \$13.442.000³¹.
- Memorial de aceptación de la sanción reducida³².

Mediante Resolución 900.001 de 17 de septiembre de 2003, la DIAN negó la solicitud de reducción de la sanción por no informar por cuanto el pago de la sanción reducida no corresponde al 20% de la suma determinada oficialmente como sanción (\$112.329.050)³³. Ello, porque el 20% de la sanción plena es \$22.468.000.

Contra esta decisión la actora interpuso recurso de reconsideración, en el que precisó lo siguiente³⁴:

“[...] 7. Igualmente, nos permitimos precisar que dentro de la base utilizada por la DIAN para calcular la sanción impuesta mediante la Resolución 00328 de Noviembre 26 de 1997, se tomaron la totalidad de los costos y deducciones, declarados por ASESORÍAS Y CONSTRUCCIONES S.A., es decir, la suma de \$2.246.581.000, por tanto, presenta sumadas algunas partidas que no se deben incluir para realizar dicho cálculo, ya que no representan pagos efectivamente realizados, es decir, no se hizo desembolso alguno, como son:

- *El valor correspondiente a la deducción teórica \$ 60.610.000 (sic)*
- *El valor del gasto de depreciación [...]\$111.474.000*
- *El valor del gasto de los ajustes por inflación [...]\$144.320.000*

³⁰ Folio 101 c.p.

³¹ Folio 98 c.p.

³² La Sala ha precisado que no puede negarse el derecho a la sanción reducida por la no presentación del memorial, pues ello implica un excesivo rigorismo, dado que el recibo de pago de dicha sanción constituye la intención del contribuyente de acogerse al beneficio. (Ver sentencia de 25 de abril de 2007, exp. 15441, reiterada en sentencia de 6 de diciembre de 2014, exp. 20344, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

³³ Folios 104 a 107 c.p.

³⁴ Folios 108 a 112 c.p.

- El valor de los pagos que no cumplían con los topes mínimos para ser informados [...]\$585.676.000

Por lo anterior, si del total de los costos y deducciones declarados, es decir \$2.246.581.000, le restamos estos valores, nos queda un valor de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.344.238.000), que es la base real sobre la cual debe calcularse nuestra sanción, tal como lo hicimos y posteriormente le informamos a este despacho su oportuno pago.

8.- Teniendo en consideración el anterior planteamiento, la sanción debe calcularse aritméticamente de la siguiente manera:

Valor de los costos y deducciones obligados a reportar es de	\$1.344.238.000
Sanción de 5%.....	\$67.211.900
Sanción reducida al 20%.....	\$13.442.380
[...].	

Así, la actora tomó como base de la sanción \$1.344.238.000, suma que, en su criterio, era la que estaba obligada a informar, y le aplicó el 5%, por lo que determinó la sanción en \$67.211.900, valor al cual aplicó el 20%, correspondiente a la sanción reducida, para un total de \$13.442.380. Para acreditar el “pago o acuerdo de pago de la sanción” anexó el recibo oficial de pago por \$13.442.000³⁵.

En el anexo 1 del recurso de reconsideración, “relación de costos y deducciones informados para el cálculo de la sanción”, la actora listó todos los pagos constitutivos de costo o deducción iguales o superiores a \$2.000.000, con la relación de los nombres y NIT de los beneficiarios de dichos pagos, relación que arrojó un total de \$1.344.238.000. Esta relación corresponde a “los costos y deducciones de las cuales estamos obligados a reportar como lo estipula la Resolución No. 5987 de diciembre 28 de 1994, ya que sobrepasan los topes establecidos”³⁶.

³⁵ Folio 98 c.p.

³⁶ Folios 116 a 118 c.a. – anexo 1

Igualmente, en el escrito de reconsideración precisó que del total de costos y deducciones declarados en el año gravable 1994 (\$2.246.581.000), no corresponden a pagos realizados, los siguientes rubros³⁷:

Los gastos por los ajustes por inflación (\$144.320.000) y **los gastos por deducción teórica** (\$60.873.000)³⁸, que no constituyen pagos o erogaciones propiamente tales,³⁹ se desprenden del anexo 3 del recurso de reconsideración. Dicho anexo incluye el código y nombre de las cuentas contables y el valor débito. Igualmente, está firmado por el representante legal, el revisor fiscal y el contador de la actora⁴⁰ y tiene como fundamento los anexos del balance de la contabilidad de esta⁴¹. Los valores gastos por ajustes por inflación y por deducción teórica fueron solicitados como costo o deducción en la declaración de renta de 1994⁴².

³⁷ Porque no implican desembolso o los pagos no superan los topes para informar.

³⁸ El artículo 78 de la Ley 1111 de 2006 derogó el sistema de ajustes integrales por inflación, previsto en el Título V del Libro I del Estatuto Tributario. La deducción teórica hacía parte de esos ajustes (art 354 del Estatuto Tributario).

³⁹ El reconocimiento de la inflación para efectos del impuesto sobre la renta, se llevó a cabo mediante el cálculo de los ajustes sobre los activos y pasivos no monetarios, ingresos, costos y gastos con el fin de *“desligar la determinación del impuesto sobre la renta de los efectos de la inflación”* como lo dispuso el numeral 2º del artículo 90 de la Ley 75 de 1986.

El ajuste a los activos no monetarios y a los gastos del ejercicio se denominaba **“gastos por inflación”** mientras que el ajuste a los pasivos no monetarios y a los ingresos eran considerados **“ingresos por inflación”**.

De acuerdo con el artículo 350 del Estatuto Tributario, la contrapartida de los ajustes a los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos se llevaban a la cuenta fiscal *“corrección monetaria”* cuyo saldo débito era un **gasto deducible (pérdida por exposición a la inflación)** y en caso de resultar saldo crédito era un ingreso fiscal (**utilidad por exposición a la inflación**).

Por tanto, el **ajuste por inflación a los activos y a los gastos**, denominado **gasto por inflación**, no representaba un desembolso o salida de recursos, sino que era el reconocimiento de la inflación.

Por su parte la **deducción teórica**, estaba consagrada en el artículo 354 del Estatuto Tributario. Consistía en un beneficio transitorio (años 92 a 96) que buscaba disminuir el impacto de los ajustes por inflación en materia tributaria, respecto a las empresas que registraban un alto nivel de endeudamiento. El supuesto para su procedencia era que el patrimonio líquido del principio de año fuera inferior a la sumatoria que en la misma fecha tenían los activos no monetarios (sujetos a los ajustes) señalados en el artículo 354 del Estatuto Tributario. La diferencia entre activos no monetarios y el patrimonio líquido, constituía la base para determinar la deducción teórica aplicando los porcentajes decrecientes (del 55% al 15%) en cada uno de los años señalados en la ley.

Es decir, la **deducción teórica** era un menor valor de los ajustes por inflación cuyo cálculo dependía del nivel de endeudamiento del contribuyente, lo que significa que tampoco constituía la salida de recursos del ente económico que afectara en términos reales el activo o el patrimonio, como sucede cuando se realiza un pago a terceros por compra de bienes o de servicios.

⁴⁰ Folios 121 y 122 c.a.

⁴¹ Folios 123 a 148 c.a.

⁴² Folio 122 c.a.

Asimismo, la relación de **gastos de depreciación** (\$111.474.000), que tampoco son pagos a terceros⁴³, figura en el anexo 2 del recurso de reconsideración e incluye el código y nombre de las cuentas y el saldo a 31 de diciembre de 1994.

Tal anexo está firmado por el representante legal, el revisor fiscal y el contador de la actora⁴⁴. Además, consta en él que el valor total por gastos de depreciación fue registrado en la declaración de renta de 1994 y solicitado como costo o deducción en dicho período gravable⁴⁵. A su vez, está soportado en los anexos del balance del año 1994 en donde aparecen las cuentas correspondientes⁴⁶.

De otra parte, como anexo 4 de la reconsideración figura la relación de todos los **pagos o abonos en cuenta que no cumplieron el tope de la Resolución DIAN 5987 de 1994 para ser informados a la Administración**⁴⁷. Tal relación, que asciende a \$585.676.379 se encuentra suscrita por el representante legal, el revisor fiscal y el contador de la actora e incluye pagos a terceros desde \$5.250 hasta \$1.970.502⁴⁸.

En consecuencia, tales pagos no eran objeto de información exógena, a pesar de que fueron solicitados como costo o deducción en el año gravable 1994 y que se encuentran debidamente soportados en la contabilidad⁴⁹.

Además, según certificado fiscal, la información de los anexos fue tomada fielmente de la contabilidad, *“la cual se lleva conforme a la ley y cumple con todos*

⁴³ Los **gastos por depreciación** también son gastos teóricos que se originan por el reconocimiento fiscal del desgaste u obsolescencia de los bienes usados en el negocio o actividad productora de renta. A igual que sucede en materia contable, es necesario llevar al gasto el menor valor de los activos fijos por causa de su utilización y por el transcurso del tiempo.

Por tanto, **el gasto fiscal deducible por depreciación** tampoco obedece a un flujo de recursos monetarios que disminuya el activo del contribuyente (Estatuto Tributario artículos 127 y siguientes).

⁴⁴ Folio 119 c.a.

⁴⁵ *Ibídem*

⁴⁶ Folio 120 c.a.

⁴⁷ Folios 150 a 157 c.a.

⁴⁸ *Ibídem*

⁴⁹ Folio 157 c.a.

los requisitos legales expedidos para el efecto como el registro de los libros respectivos [...], la indicación del número y fecha del comprobante diario, de las cuentas que se afectan, del valor de la transacción, [y] asientos contables debidamente respaldados por comprobantes internos y externos”⁵⁰.

A juicio de la Sala, las pruebas que allegó la actora en la vía gubernativa para justificar la base correcta sobre la cual procedía la sanción por no informar y, por ende, la reducción de esta, dan suficiente certeza de que, en cumplimiento de la Resolución 5987 de 1994, el valor de la información que debía entregar a la DIAN era de \$1.344.238.000, suma que al aplicar el 5%, da una sanción de \$67.211.900, que sería la sanción plena correctamente determinada, por lo que la sanción reducida al 20%, corresponde al valor efectivamente pagado por la actora de \$13.442.000, según recibo de pago de 10 de julio de 2003. Asimismo, las pruebas relacionadas no fueron controvertidas en ningún momento por la DIAN.

Frente al argumento de que para subsanar la omisión por no informar la actora presentó información en medios magnéticos por \$2.378.265.000, y que para no hacer más gravosa su situación la DIAN tomó como base de la sanción los costos y deducciones declarados (\$2.246.581.000) y no el valor informado, la Sala precisa que no existe certeza de que el valor de la información entregada fuera el mencionado. Lo anterior, debido a que por el “*cambio de la aplicación que validaba la información exógena*” no aparece en el expediente el listado de validación de la información suministrada por la demandante por el año gravable 1994 con el total de los registros informados⁵¹, por lo que se hizo una “*revisión manual*” que supuestamente determinó el valor de tales registros, de la cual no aparece soporte alguno.

Por el contrario, está suficientemente probado que la demandante solo debía entregar información exógena por \$1.344.238.000, como lo explicó y justificó suficientemente al recurrir el acto que le negó la reducción de la sanción.

⁵⁰ Folio 149 c.a.

⁵¹ Folio 87 c.a

Por lo tanto, la actora tenía derecho a gozar del beneficio de la sanción reducida, lo que significa que son nulos los actos que negaron dicho beneficio, por lo que se impone confirmar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada que así lo dispuso.

No obstante, debe modificarse el restablecimiento del derecho (numeral tercero de la parte resolutive), para declarar que la actora tiene derecho a la sanción reducida al 20% de la sanción por no informar, liquidada en los términos de esta providencia y que cumplió todos los requisitos para acogerse a la reducción de la sanción. Lo anterior, porque el *a quo* declaró que la demandante tiene derecho a la reducción de la sanción al 20% de la sanción impuesta en la Resolución 328 de 1997, lo que contradice, precisamente, la ilegalidad de dicho acto.

En efecto, el acto sancionatorio es nulo parcialmente, pues, como se precisó, no determinó correctamente la base de la sanción, esto es, el valor de la información que la actora debía suministrar por el año 1994. La consecuencia de la nulidad parcial de dicho acto es la declaración de que la sanción por no informar que constituye la base de la sanción reducida es de \$67.212.000, monto que corresponde al 5% del valor que la demandante estaba obligada a informar en dicho año (\$1.344.238.000).

Es de anotar que la Sala anula parcialmente la Resolución 328 de 1997 porque la actora cuestionó su legalidad, dado que alegó que el valor que pagó por la sanción reducida era el correcto, pues la sanción por no informar que impuso la DIAN desconoció el artículo 651 del Estatuto Tributario. Ello, porque tomó como base de la sanción el total de costos y deducciones declarados en el año 1994 y no el valor de la información exógena en los términos de la Resolución 5987 de ese año.

Por lo anterior, adiciona el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia apelada para declarar la nulidad parcial de la Resolución 328 de 1997 y, como

consecuencia, que la sanción por no informar que constituye la base de la sanción reducida es de \$67.212.000.

Asimismo, modifica el numeral tercero de la parte resolutive para declarar que la demandante tiene derecho a la sanción reducida al 20% de la sanción por no informar, liquidada en los términos de esta providencia y que cumplió todos los requisitos para acogerse a la reducción de la sanción. En lo demás, confirma la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

ADICIÓNASE el numeral primero parte resolutive de la sentencia apelada, que queda así:

PRIMERO: DECLÁRANSE no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

ANÚLASE parcialmente la Resolución 328 de 1997 y como consecuencia, **DECLÁRASE** que la sanción por no informar que constituye la base de la sanción reducida es \$67.212.000.

MODIFÍCASE el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, así:

TERCERO: DECLÁRASE que la demandante tiene derecho a la sanción reducida al 20% de la sanción por no informar, liquidada en los términos de esta providencia y que se encuentra a paz y salvo en el pago de la sanción que le impuso la DIAN en los actos demandados.

En lo demás, **CONFÍRMASE** la sentencia apelada.

RECONÓCESE personería a Clara Inés González Ramírez como apoderada de la DIAN en los términos del poder que está en el folio 293 del cuaderno principal.

Cópiese, notifíquese, devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Presidente

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ

Hechos: La DIAN sancionó a la actora por no informar por el año 1994 y tomó como base los costos y deducciones declarados en ese año (\$2.246.581.000). La sanción impuesta fue de \$112.329.000, que corresponde al 5% de los costos y deducciones en mención.

Además, le negó la solicitud de reducción de la sanción al 20%, porque aun cuando subsanó la omisión, no pagó el 20% de la sanción impuesta sino una suma menor, teniendo en cuenta que de acuerdo con la Resolución 5987 de 1994, la demandante solo estaba obligada a informar costos y deducciones por \$1.344.238.000.

Demanda: la actora cumplió los requisitos para acogerse a la reducción de la sanción, ya que pagó el 20% de la sanción que legalmente le correspondía y no de la que la DIAN le impuso.

Contestación: la DIAN propuso las excepciones de inepta demanda e indebida acumulación de pretensiones.

La actora no tiene derecho a la reducción debido a que el valor que pagó no corresponde al 20% de la sanción impuesta.

Sentencia apelada: el Tribunal declaró no probadas las excepciones, anuló los actos que negaron la reducción de la sanción y declaró que la actora tiene derecho a la reducción de la sanción.

Lo anterior, porque de acuerdo con la Resolución 5987 de 28 de diciembre de 1994 solo debían informarse costos y deducciones iguales o superiores a \$2.000.000.

Apeló la DIAN:

Proyecto: MODIFICA porque la demandante probó que el valor de la información que debía entregar a la DIAN era de \$1.344.238.000, suma que al aplicar el 5%, da una sanción de \$67.211.900, que sería la sanción plena correctamente determinada. En consecuencia, la sanción reducida al 20%, corresponde al valor efectivamente pagado por la actora de \$13.442.000.

Debido a que la sanción por no informar fue determinada con base en todos los costos y deducciones declarados y no en los valores que deben informarse según la Resolución 5987 de 1994, debe anularse parcialmente la sanción y fijarla correctamente.

Tribunal Administrativo de Bolívar – Sala de Decisión No. 2
M.P. Luis Miguel Villalobos Álvarez

Apoderados:

Demandante: Belisario Yáñez Contreras

Demandado: Ederlinda de Jesús Viana Castellar – Vanesa Cecilia Pico González – Clara Inés González Ramírez